

EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

**** ** ***** *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
PAVÓN**

**SECRETARIA: LIZBETH MARIEL
ESPINOZA GÓMEZ**

Ciudad de México a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.- **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite la sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º Por escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 12 de abril de 2023, por medio del cual **** ** ***** ***** por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-73-00-06-00-2023-1328 de fecha 14 de febrero de 2023, por medio de la cual la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3”, ahora Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio con número 500-73-05-12-04-2022-7888 de fecha 15 de julio de 2022, en la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$67,132,637.01, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respecto al ejercicio fiscal 2017, confirmándola.

2º Mediate acuerdo de fecha 12 de junio de 2023, previo cumplimiento al requerimiento formulado en el diverso del día 13 de abril

del mismo año, se admitió a trámite la demanda, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término legal, requiriéndole además la exhibición del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, el cual debía contener las pruebas descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo de pruebas, bajo el apercibimiento de ley.

3º En proveído de fecha 22 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas, y por cumplimentado el requerimiento formulado en el proveído descrito en el resultando anterior, por lo que se le concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, bajo el apercibimiento de ley.

4º Por auto de fecha 11 de junio de 2023 se dejó sin efectos el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, por lo que se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas, y por parcialmente cumplimentado el requerimiento de formulado en proveído de 12 de junio de 2023, toda vez que, no exhibió las pruebas marcadas con los numerales 4, 5, 6 y 7 del escrito inicial de demanda, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo y se le concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, bajo el apercibimiento de ley.

5º Inconforme con el proveído descrito en el resultando que antecede, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en su contra, mismo que fue admitido mediante diverso de fecha 10 de septiembre de 2024 y se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al mismo.

6º Por auto de fecha 16 de octubre de 2024 se tuvo por precluido el derecho del actor para desahogar la vista concedida en el auto precisado en el resultando anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

3

7° Con fecha 17 de octubre de 2024 se resolvió parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se revocó el acuerdo de fecha 11 de junio de 2024.

8° En acatamiento a la resolución antes descrita, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2024 se resolvió tener por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada respecto de las pruebas ahí descritas.

9° Mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2025 se otorgó el término legal a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito, transcurrido el término anterior quedó cerrada la instrucción del presente juicio, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose el expediente para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia por materia se ubica en el supuesto del artículo 3, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, conforme a los artículos 30 y 34 de la Ley citada, toda vez que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso de la autoridad al producir su contestación a la demanda de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Por cuestión de orden, se procede al estudio del **concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda**, en el cual la actora aduce que en el procedimiento de fiscalización correspondiente a la revisión fiscal a la que fue sujeto es ilegal al contravenirse lo dispuesto en el artículo 46-A segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que la notificación del oficio de observaciones se llevó a cabo cuando estaba corriendo el plazo de suspensión para la conclusión de la revisión de gabinete.

Que del análisis que se realice al crédito fiscal recurrido se advierte que no fue atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscal mediante el diverso oficio con terminación 8974 de fecha 29 de enero de 2021, por lo que en la especie se suspendió el plazo para concluir la revisión de gabinete a partir del 2 de marzo de 2021, esto es, una vez concluido el plazo de 15 días con el que contaba para atender el requerimiento que se le formuló.

Que al no haberse atendido el requerimiento que se le formuló, el plazo de suspensión no podría exceder de seis meses, esto es del 2 de marzo al 2 de septiembre de 2021, no obstante, el oficio de observaciones fue notificado el 30 de marzo de 2021, resultando evidente que la autoridad fiscal concluyó ilegalmente la revisión de gabinete con la emisión y notificación del oficio de observaciones previo a que concluyera el plazo de suspensión de seis meses, derivado del incumplimiento al requerimiento que le formuló la autoridad fiscal, en el procedimiento fiscalizador, violándose así lo dispuesto en el artículo 46-A segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Que en el caso no al no surtir efectos el oficio de observaciones al haberse emitido y notificado cuando estaba transcurriendo el plazo de seis meses de suspensión derivado del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

5

incumplimiento que le realizó la autoridad fiscal, razón por la cual la autoridad excedió el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir sus facultades de comprobación.

Que al haberse sustentado la resolución liquidatoria con base en el oficio de observaciones, el cual fue emitido de manera indebida, el procedimiento fiscal y la determinación del crédito deben quedar sin efectos al haberse actuado y contravenido lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al momento de **contestar la demanda**, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido.

En opinión de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, atento a las siguientes consideraciones:

A fin de estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada conviene imponerse de los **antecedentes**, que en lo que nos interesa son los siguientes:

1. Mediante oficio con número 500-73-03-06-01-2020-00453, de fecha 27 de marzo de 2020, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3” ahora Ciudad de México, emitió la orden número RIGPF14000013/20, por el cual se ordena la revisión de gabinete en el que se le solicitó información y documentación para el inicio de la fiscalización.

2. Seguido el procedimiento de fiscalización, por resolución contenida en el oficio 500-73-05-12-2021-5484, emitida el 22 de junio de 2021, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" ahora Ciudad de México, le determinó un crédito fiscal al actor en cantidad de \$57'034,456.80, por concepto de impuesto sobre la renta anual e impuesto al valor agregado actualización, por el ejercicio fiscal de 2017.

3. En contra de la referida resolución, el actor interpuso recurso de revocación el día 23 de agosto de 2021, ante la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" en la Ciudad de México.

4. Mediante resolución contenida en el oficio número 600-73-00-04-00-2022-796, del 11 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de revocación, en el sentido de revocar la resolución recurrida para el efecto de que se emitiera una nueva resolución.

5. En cumplimiento a la resolución antes descrita, se emitió el oficio número 500-73-05-12-04-2022-7888 de fecha 15 de julio de 2022 de octubre de 2021, por la que le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$67'132,637.01, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2017, el cual constituye la resolución recurrida en el presente juicio.

6. En contra de la referida resolución, el actor interpuso recurso de revocación.

7. Mediante resolución contenida en el oficio número 600-473-00-06-00-2023-1328, del 14 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de revocación, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

8. Inconforme con la determinación anterior, la referida contribuyente interpuso el presente juicio de nulidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

7

De lo anterior se observa que, la resolución impugnada tiene su origen en el cumplimiento a la resolución recaída a un recurso de revocación.

En efecto, de la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-73-05-12-04-2022-7888 de fecha 15 de julio de 2022, por la que le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$67'132,637.01, se observa que se dictó en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio 600-73-00-04-00-2022-796, del 11 de febrero de 2022, respecto de los recursos de revocación números RRL2021010152 y RRL2022001828, donde se resolvió revocar la resolución oficio 500-73-05-12-2021-5484, emitida el 22 de junio de 2021, por la que se le determinó un crédito fiscal al actor en cantidad de \$57'034,456.80, por concepto de impuesto sobre la renta anual e impuesto al valor agregado actualización, por el ejercicio fiscal de 2017, toda vez que la contribuyente en dicho recurso de revocación exhibió diversa información y documentación adicional a la presentada durante el procedimiento fiscalizador, con la cual pretendía acreditar la materialidad con diversas personas morales, tal y como se observa de la resolución contenida en el oficio 600-73-00-04-00-2022-796, del 11 de febrero de 2022 -resolución que resuelve la instancia administrativa-.

Por lo tanto, al tener su origen la resolución impugnada en un cumplimiento a una resolución recaída al recurso de revocación, mismo que no fue recurrido mediante juicio de nulidad, ha quedado firme, por lo tanto, todo lo que no haya sido impugnado o lo fue, pero fue desestimado por la autoridad que resolvió dicho recurso, ha quedado firme, incluso el procedimiento de fiscalización que dio origen al crédito fiscal, por lo que los argumentos del actor planteados en contra de los vicios del procedimiento fiscalizador, en específico de la caducidad en términos del artículo 46-A del

Código Fiscal de la Federación, son **inoperantes**, pues no van encaminados a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución que resolvió el recurso de revocación en contra de la determinación.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que los agravios resultan inoperantes, entre otros supuestos, cuando:

- a) No combaten todas y cada una de las consideraciones en las que se sustenta el acto controvertido.
- b) Su construcción parte de premisas falsas.
- c) Su construcción parte de premisas desestimadas.
- d) No se invocan en el momento procesal oportuno para ello.
- e) No controvierten el sustento principal de la determinación que se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia PR.L.CN. J/21 L (11a.) emitida por Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en Monterrey, Nuevo León, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, enero de 2024, Tomo IV, página 3894, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE HACEN VALER VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, NI ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados a ejecutorias de amparo directo y mientras uno de los Tribunales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

9

Colegiados de Circuito consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer juicio constitucional promovido por la misma quejosa, por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso, argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación que, en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, plantean infracciones procesales preexistentes que no fueron impugnadas por la parte quejosa desde el primer juicio de derechos fundamentales, ni advertidas en suplencia de la queja deficiente por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: La intención del Poder Reformador y los distintos criterios del Máximo Tribunal del País en torno a los artículos [107, fracción III, inciso a\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como [174 de la Ley de Amparo](#) vigente, permite llegar al convencimiento de que la reforma a las normas constitucional y reglamentaria relativas a la regla de procedencia en el estudio de las violaciones procesales propuestas a través del juicio de amparo directo, tiene el propósito de evitar el uso reiterado de este medio extraordinario de defensa, a través de un dictado innumerable de sentencias que se encaminen a resolver de manera independiente cuestiones procesales cometidas en un mismo juicio de origen, en perjuicio de una impartición de justicia pronta y completa, como incluso por mucho tiempo sucedió en el contexto de la Ley de Amparo abrogada. Así, el actual principio de concentración conlleva el ideal constitucional y legal, que desde el primer juicio de amparo directo se logren concentrar todas las afectaciones procesales ocurridas en el procedimiento de origen como regla dominante de trato (violaciones in procedendo), sea que se invoquen por las partes interesadas, o bien, las que se tengan

que apreciar en suplencia de la queja deficiente en los casos en que proceda hacerlo. Luego, en tratándose del examen a las infracciones procesales, se obtiene que, si como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, se pronuncia laudo o sentencia, a la postre, aunque la parte interesada acuda al segundo o ulterior juicio de derechos fundamentales para alegar esas afectaciones procesales cometidas en su contra, como las mismas eran ya existentes desde el primer amparo, si no se invocaron de acuerdo con el deber legal que tiene la parte quejosa, ni en suplencia de la queja (por obligación constitucional) el tribunal las advirtió, entonces, los conceptos de violación de índole procesal deben declararse inoperantes, por haber perdido la oportunidad (temporalidad) de hacerlas valer o bien advertirse en suplencia de la queja deficiente, esto es, por operar la sanción de la preclusión procesal.”

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretario: Dafne Miroslaba Carrillo De León y Raúl Huerta Beltrán.

También se considera lo dispuesto en la tesis IX-P-2aS-397 emitida por la Segunda Sección de Sala Superior, cuyo rubro, texto y localización es la siguiente:

“RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE SE ORDENA A LA AUTORIDAD PRONUNCIARSE RESPECTO DE UN TEMA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y EN USO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES. NO OTORGA EL DERECHO A CONTROVERTIR ASPECTOS QUE NO FUERON CUESTIONADOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-De conformidad con lo previsto en los numerales 133, fracción III y, 133-A, del Código Fiscal de la Federación, la resolución que pone fin a un recurso de revocación puede ordenar a la autoridad emitir una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de un tema, con plenitud de jurisdicción y en uso de sus facultades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

11

discrecionales; lo que implica que la autoridad puede ejercer libremente su arbitrio para adoptar una decisión respecto de dicha cuestión. Sin que con dicha determinación se amplíen o modifiquen los plazos que tiene el particular para controvertir los motivos que sustentan la resolución primigenia, respecto de los cuales no se declaró la existencia de alguna ilegalidad; pues, al no resultar aplicable el principio de litis abierta tratándose de argumentos esgrimidos en contra del cumplimiento de un recurso de revocación, estos debieron de plantearse a través del recurso de revocación o, el juicio contencioso administrativo promovido en contra de la misma.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 409/15-13-01-1/198/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 185

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 26 de septiembre de 2024 a las 11:59 horas.

En consecuencia, el actor únicamente puede plantear conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada como del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación, cumplimiento que es la resolución recurrida en el presente juicio, esto es, si la autoridad valoró debidamente las pruebas que le fueron ordenadas.

Es de resaltar que la autoridad resolutora de la instancia administrativa, resolvió que la actora no demostró la prestación de los servicios bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios a las empresas ***** con las cuales pretendía acreditar que la cantidad de \$13,323,577.00, pues no aportó documentación con la que acreditara los extremos de su dicho, y que las contribuyentes a las que supuestamente le prestó los servicios se encuentran publicados en el

Diario Oficial de la Federación de acuerdo a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, al ser infundados los agravios formulados en el primer recurso de revocación, ya existió un pronunciamiento por parte de la autoridad al respecto, y solo declaró la nulidad para valorar determinadas pruebas que fueron aportadas por el actor hasta esa instancia administrativa.

Dichas pruebas fueron exhibida de forma adicional por la hoy parte actora en el primer recurso de revocación para acreditar que presentó servicios personales bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios a las empresas *****

Motivo por el cual en la resolución del recurso de revocación, la autoridad resolutora determinó que al ser documentación novedosa, con fundamento en los artículo 133 fracción III y 133-A ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debía emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que con libertad de jurisdicción, determinara lo que en derecho procediera, y en la cual atendiendo a lo expuesto, valorara de manera adminiculada los elementos de prueba aportados por el contribuyente en el recurso, en relación con lo proporcionados a esa autoridad.

Así en cumplimiento a lo resuelto en el aludido recurso, la autoridad demandada emitió la resolución recurrida en el presente juicio, determinando un crédito fiscal por la cantidad total de \$67,132,637.01, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos por el ejercicio fiscal de 2017.

En este sentido, la jurisprudencia VII-J-1aS-18 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Séptima Época, Año II, Número 10, mayo 2012, página 36, prevé:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

13

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.”

El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2012)
PRECEDENTES:

VII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos
Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p.
205

VII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p.
205

VII-P-1aS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28687/10-17-05-2/1262/11-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p.
420

VII-P-1aS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p.
420

VII-P-1aS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26039/08-17-01-8/2299/09-S1-04-03[01].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p.
420

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

15

Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 36

De dicho criterio se puede advertir que se ha denominado *“principio de litis abierta”*, consistente en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste; y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa, siempre y cuando estén relacionados con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo.

En virtud de que el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio de nulidad los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo; y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

En ese mismo orden de ideas, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, también ha determinado mediante el precedente VI-P-SS-434, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año IV, Número 38, febrero 2011, página 65, de rubro y contenido siguiente:

“LITIS ABIERTA. NO LA HAY TRATÁNDOSE DE ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN.-Cuando la parte actora conoce motivos de la determinación del crédito fiscal y no los combate a través del recurso de revocación o mediante juicio contencioso administrativo, siendo éstos los momentos procesales oportunos para hacerlo, está consintiendo tales motivos, ya que no obstante tener dichos medios legales de defensa, si los combate hasta que impugna la resolución que se emite en cumplimiento al recurso de revocación, tales argumentos resultan inoperantes por inoportunos, al haber precluido su derecho para plantearlos; sin que sea dable considerar que lo puede hacer en términos de los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no hay litis abierta cuando la resolución controvertida se dictó en cumplimiento a la resolución del recurso de revocación, porque dichos argumentos pudo plantearlos desde el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que estuvo en posibilidad de promover en contra de la primera determinación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7957/09-17-01-4/2922/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 65

De ahí que, si los argumentos formulados por el actor en su primer recurso de revocación fueron declarados infundados, sin que haya controvertido tal determinación, es que precluyó su derecho para controvertir dicha calificativa.

Sin que pase desapercibido que al resolver los recursos RRL2021010152 y RRL2022001828, la autoridad dejó sin efectos el oficio con terminación 5884 del 22 de junio de 2021, para el efecto de que, con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4



17

plenitud de jurisdicción y en el uso de facultades, se valorara las pruebas adicionales presentadas en esos recursos de revocación; sin embargo, dicha plenitud de jurisdicción y uso de facultades discrecionales implican que la autoridad podía valorar a su libre arbitrio las aludidas pruebas; más no, como lo pretende el accionante, prorrogar su derecho a impugnar motivos y fundamentos de los que tenía conocimiento desde la emisión del señalado oficio.

Así, la plenitud de jurisdicción y uso de facultades discrecionales implica que se concede a la autoridad un amplio margen de apreciación del tema respecto del cual se le devuelve la plenitud de jurisdicción, pues puede ejercer libremente su arbitrio para adoptar una decisión; sin embargo, lo anterior, es independiente de los plazos que tiene el particular para controvertir un acto de autoridad; por lo que en nada interfiere con los mismos ni ocasiona que estos sean nugatorios.

Bajo este orden de ideas se debe de considerar que si bien es cierto que se indicó que la autoridad debía, con plenitud de jurisdicción y, en uso de sus facultades discrecionales, valorar las pruebas ya señaladas; también lo es que el restante de los argumentos hechos valer por la parte actora se declararon infundados, cuestión que no fue controvertida por la ahora actora.

En este sentido es que la autoridad al emitir la resolución contenida en el oficio 500-73-05-12-04-2022-7888 de fecha 15 de julio de 2022, en la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$67,132,637.01, procedió a valorar con plenitud de jurisdicción las pruebas aportadas en el recurso de revocación.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho que se proceda a calificar como infundado el primer concepto de impugnación que plantea el actor, ya que solo puede hacer valer agravio respecto de la valoración de las pruebas que aportó en el recurso de revocación multicitado.

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación **segundo, tercero y cuarto del escrito inicial de demanda**, en los cuales la actora aduce esencialmente lo siguiente.

Segundo: Que es ilegal que la autoridad haya determinado a lo largo de la liquidación recurrida y confirmado en la resolución que resolvió el recurso de revocación como depósitos no aclarados la cantidad de \$13'323,577, por operaciones que dieron motivo a los pagos por honorarios asimilados a salarios que efectuaron las empresas ***** **
***** **
***** **
***** **

Que en el recurso de revocación el actor manifestó que la autoridad fue omisa en valorar debida y adminiculadamente en su totalidad las pruebas aportadas en dicho recurso, dejando de valorar los contratos celebrados con las empresa señaladas en el párrafo anterior, las cartas por las cuales comunicó que optaba por cobrar en el régimen de asimilados a salarios, las constancias de retenciones por concepto de asimilados, mismas que se encontraban incluidas en la declaración anual, como el informe de contraprestaciones por los servicios que le fueron prestados.

Que la autoridad demandada omitió pronunciarse de manera adminiculada con el soporte documental contable, pues de manera indebida consideró que las pruebas aportadas no resultaron suficiente, no obstante, la autoridad valoró de manera aislada dichas pruebas en cuanto a su valor individual y no así de manera adminiculada.

Que la autoridad perdió de vista que con las pruebas aportadas por la actora dentro de la instancia administrativa pretendía acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones con las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4



empresas ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

Que solicita se realice el examen aislado y adminiculado de los pruebas documentales ofrecidas como prueba siguientes: papel de trabajo de trabajo denominado “RELACIÓN DE INGRESOS” en el cual se observa la integración de los ingresos por arrendamiento y actividad empresarial; registros contables de los ingresos correspondientes a los asimilados a salarios; recibos por concepto de asimilados a salarios; contratos con las empresas ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
constancias de retenciones por concepto de asimilados a salarios de las referidas empresas, las cuales están incluidas dentro de la declaración; informe de contraprestaciones de dichas empresas por los servicios que les fueron presentados con los cuales pretende acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con dichas personas morales y que fueron observadas por la autoridad fiscalizadora.

Tercero: Que la autoridad de manera ilegal determinó como depósitos no aclarados la cantidad de \$1'897,938.00, por concepto de actividad empresarial, al supuestamente no proporcionar la documentación e información que acreditara la realización de su actividad comercial.

Que no obstante haber aportado la documentación contable con la cual acreditaba el movimiento de su actividad empresarial, entre las cuales se encuentran diversas comprobantes fiscales, la autoridad valoró indebidamente las mismas.

Que la autoridad fiscal, indebidamente determinó que no identificó el origen de los depósitos bancarios del actor, no obstante, señala que los mismos corresponden a ingresos por actividad empresarial.

Cuarto: Que la autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas para demostrar que los ingresos por arrendamiento la legítima propiedad de los inmuebles dados en arrendamiento.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su **contestación de demanda**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada como de la recurrida.

En opinión de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio son **parcialmente fundados**, atento a las siguientes consideraciones:

En principio conviene señalar que la litis en el presente considerando consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas por la hoy actora dentro de la instancia administrativa, acreditó que efectivamente realizó los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por los terceros relacionados con ella.

En ese contexto, a fin de resolver la litis planteada se estima necesario conocer los fundamentos y motivos de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-73-05-12-04-2022-7888 de 15 de julio de 2022; así como de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-73-00-06-00-2023-1328 de fecha 14 de febrero de 2023, mismas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se emitieron en los siguientes términos.

Oficio 500-73-05-12-04-2022-7888 de 15 de julio de 2022

- Que mediante resolución contenida en el oficio 500-73-05-12-02-2012-5884 de fecha 22 de junio de 2021, se determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$57'996,534.00 por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de 2017.
- Que en contra de dicha resolución la actora interpuso recurso de revocación el cual fue resuelto mediante diversa contenida en el oficio 600-73-00-04-00-2022-796 de fecha 11 de febrero de 2022, en la que resolvió dejar la resolución señalada en el párrafo anterior para el efecto de que la autoridad fiscal valorara las pruebas novedosas que aportó la actora dentro del recurso de revocación con las cuales pretendía acreditar la materialidad de las operaciones con las empresas *****
** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *
***** ** ***** ***** ***** ** *****
- Que respecto de la empresa ***** ** ***** ***** esta le emitió dos recibos por concepto de honorarios (asimilados a salarios) en cantidades de \$295,237.27 y \$192,675.31.
- Que con dichos recibos no acredita la relación laboral al no resultar idónea para acreditar la efectiva realización de las operaciones ya que durante la fiscalización no fueron aportadas los medios de prueba que adminiculados entre si generaran plena convicción respecto a que efectivamente prestó dichos servicios.

- Que la autoridad no contó con los elementos para validar las operaciones que el actor manifestó haber realizado con la empresa ***** ** ***** ***** ** ***** ya que el actor no realizó manifestación alguna respecto a señalar cual fue el periodo en que prestó sus servicios a su empleador, como diversa información adicional respecto a sus actividades realizadas.
- Por lo que hace a la empresa ***** ***** ***** ***** ***** la autoridad conoció que ésta última emitió un recibo por concepto de honorarios (asimilados a salarios) en cantidad de \$2'932,589.72.
- Que si bien la actora exhibió el recibo por concepto de honorarios, el mismo no resulta idóneo para acreditar la efectiva realización de sus operaciones ya que durante la fiscalización no fueron aportados los medios de prueba que administrados entre si generaran plena convicción respecto a que efectivamente prestó dichos servicios.
- Que la autoridad no contó con los elementos para validar las operaciones que el actor manifestó haber realizado con la empresa ***** ***** ***** ***** ***** ya que el actor no realizó manifestación alguna respecto a señalar cual fue el periodo en que prestó sus servicios a su empleador, como diversa información adicional respecto a sus actividades realizadas.
- Respecto a las operaciones realizadas con la empresa ***** ** ***** ***** ***** ***** la autoridad conoció que ésta última emitió seis recibos por concepto de honorarios (asimilados a salarios) en cantidades siguientes \$3'326,094.36; \$1'24,468.04; \$1'437,876.29; \$1'832,160.35; \$1'504,160.35 y; \$278,314.19.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

23

- Que si bien la actora exhibió los recibos por concepto de honorarios, los mismos no resultan idóneos para acreditar la efectiva realización de sus operaciones ya que durante la fiscalización no fueron aportados los medios de prueba que administrados entre si generaran plena convicción respecto a que efectivamente prestó dichos servicios.
- Que del análisis efectuado al contrato de mediación mercantil de 13 de enero de 2017, advirtió lo siguiente:
 - Que el actor tenía que poner en contacto de ***** **
***** ***** **** ** ***** a terceros que pudieran ser posibles clientes que pudieran presentar una oportunidad de negocios, sin que en la especie proporcionara información y/o documentación que amparara dicha acción.
 - Que afecto de cumplir con la Cláusula Tercera del contrato el actor debió proporcionar a ***** **
***** ***** **** ** ***** los resultados obtenidos en los cuales ésta última le efectuó los pagos, no obstante no proporcionó la información y/o documentación de los resultados que debió proporcionar.
- Que la autoridad no contó con los elementos para validar las operaciones que el actor manifestó haber realizado con la empresa ***** ** ***** ***** **** **, ya que el actor no realizó manifestación alguna respecto

a señalar cual fue el periodo en que prestó sus servicios a su empleador, como diversa información adicional respecto a sus actividades realizadas.

- Que al no existir soporte de la realidad de las operaciones celebradas por el actor al no establecerse una relación entre éste y las empresas ***** ** ***** ** ** *****
***** ***** ***** ** ** ***** * ***** ** *****
***** ** ** ***** a efecto de corroborar que efectivamente prestó sus servicios a dichas empresas.
- Que si bien la actora aportó recibos de pagos de honorarios emitidos por ***** ** ***** ** ** *****
***** ***** ***** ** ** ***** * ***** ** *****
***** ** ** ***** como los estados de cuenta bancarios, los mismos resultaron no idóneas para acreditar la realidad de las operaciones celebradas con aquellas en cantidad de \$13'323,577.00
- Que dichas documentales solo se les concedió valor indiciario, al no acreditarse la prestación de sus servicios con ***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

Por lo anterior, la autoridad determinó que la contribuyente hoy actora no acreditó la efectiva realización de la operación recibida por ***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** * ***** **
***** ***** ***** ** ** *****

Oficio 600-73-00-06-00-2023-1328 de 14 de febrero de 2023

- Que mediante escrito de 9 de septiembre de 2022, el actor interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 500-73-05-12-04-2022-



Que con dichos recibos no acredita la relación laboral al no resultar idónea para acreditar la efectiva realización

de las operaciones ya que durante la fiscalización no fueron aportadas los medios de prueba que adminiculados entre si generaran plena convicción respecto a que efectivamente prestó dichos servicios.

- Que la autoridad no contó con los elementos para validar las operaciones que el actor manifestó haber realizado con la empresa ***** ** ***** ***** ** ***** ya que el actor no realizó manifestación alguna respecto a señalar cual fue el periodo en que prestó sus servicios a su empleador, como diversa información adicional respecto a sus actividades realizadas.
- Por lo que hace a la empresa ***** ***** ***** ***** ***** la autoridad conoció que ésta última emitió un recibo por concepto de honorarios (asimilados a salarios) en cantidad de \$2'932,589.72.
- Que si bien la actora exhibió el recibo por concepto de honorarios, el mismo no resulta idóneo para acreditar la efectiva realización de sus operaciones ya que durante la fiscalización no fueron aportados los medios de prueba que adminiculados entre si generaran plena convicción respecto a que efectivamente prestó dichos servicios.
- Que la autoridad no contó con los elementos para validar las operaciones que el actor manifestó haber realizado con la empresa ***** ***** ***** ***** ***** ya que el actor no realizó manifestación alguna respecto a señalar cual fue el periodo en que prestó sus servicios a su empleador, como diversa información adicional respecto a sus actividades realizadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

27

- Respecto a las operaciones realizadas con la empresa ***** ** ***** ***** ***** ** ***** la autoridad conoció que ésta última emitió seis recibos por concepto de honorarios (asimilados a salarios) en cantidades siguientes \$3'326,094.36; \$1'24,468.04; \$1'437,876.29; \$1'832,160.35; \$1'504,160.35 y; \$278,314.19.
- Que si bien la actora exhibió los recibos por concepto de honorarios, los mismos no resultan idóneos para acreditar la efectiva realización de sus operaciones ya que durante la fiscalización no fueron aportados los medios de prueba que adminiculados entre si generaran plena convicción respecto a que efectivamente prestó dichos servicios.
- Que del análisis efectuado al contrato de mediación mercantil de 13 de enero de 2017, advirtió lo siguiente:
 - Que el actor tenía que poner en contacto de ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** a terceros que pudieran ser posibles clientes que pudieran presentar una oportunidad de negocios, sin que en la especie proporcionara información y/o documentación que amparara dicha acción.
 - Que afecto de cumplir con la Cláusula Tercera del contrato el actor debió proporcionar a ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** los resultados obtenidos en los cuales ésta última le efectuó los pagos, no obstante no proporcionó la información y/o

documentación de los resultados que debió proporcionar.

- Que la autoridad no contó con los elementos para validar las operaciones que el actor manifestó haber realizado con la empresa ***** ** ***** *****
**** ** ***** ya que el actor no realizó manifestación alguna respecto a señalar cual fue el periodo en que prestó sus servicios a su empleador, como diversa información adicional respecto a sus actividades realizadas.
- Que al no existir soporte de la realidad de las operaciones celebradas por el actor al no establecerse una relación entre éste y las empresas ***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****
** ***** * ***** ** ***** ***** **** ** ****, a efecto de corroborar que efectivamente prestó sus servicios a dichas empresas.
- Que si bien la actora aportó recibos de pagos de honorarios emitidos por ***** ** ***** **** ** *****
***** ***** ***** **** ** ***** * ***** ** *****
***** **** ** **., como los estados de cuenta bancarios, los mismos resultaron no idóneas para acreditar la realidad de las operaciones celebradas con aquellas en cantidad de \$13'323,577.00.
- Que la autoridad resolutora pudo constatar que la autoridad fiscalizadora si llevó a cabo un análisis exhaustivo a la documentación exhibida por el actor en el procedimiento fiscalizador, sin embargo, con dicha documentación no sustentó el soporte de la realidad de las operaciones celebradas con ***** ** ***** ***** **

- Que la autoridad resolutora señaló que del análisis a la resolución recurrida advirtió que la autoridad fiscal adujo que los estados de cuenta bancarios del actor se observaron depósitos por las cantidades señaladas en los comprobantes fiscales emitidos por las empresas antes referidas; sin embargo, solo les concedió valor indiciario, por lo que concluyó que las operaciones celebradas en cantidad de \$13'323,577.00, se tuvieron por no acreditadas, por lo que no pudo ser considerado como ingreso por concepto de honorarios (asimilados a salario).

- Que la autoridad resolutora determinó que la actora no demostró documentalmente haber realizado las operaciones manifestadas con los contribuyentes *****

** *****

- Concluyendo que la autoridad fiscalizadora actuó apegada a la legalidad, analizando y valorando toda la información y documentación que el propio contribuyente puso a disposición, sin que con la misma acreditara haber llevado a cabo las operaciones que manifestó con las empresas ya referidas.
- Por lo anterior, determinó confirmar la resolución recurrida contenida en el oficio 500-73-05-12-04-2022-7888 de 15 de julio de 2022.

Precisado lo anterior, es importante recordar que la autoridad fiscal estableció que la actora no demostró documentalmente haber realizado las operaciones manifestadas con los contribuyentes *****
** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** ** *****
***** ** ***** , durante el ejercicio 2017.

En ese sentido, de la resolución originalmente recurrida se advierte que fueron listados los comprobantes fiscales que se emitieron por ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** ** *****
***** ***** ** ***** durante el ejercicio 2017 a la hoy actora en dicho ejercicio 2017.

Al respecto, cabe señalarse que, el hecho de que un proveedor hubiere sido incluido en la lista formulada por la autoridad tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponde a la actora, tanto en el procedimiento previsto en el penúltimo del artículo referido, como en el juicio contencioso administrativo, por lo que es ésta quien debe acreditar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo.

Sobre el tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 135/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1742, la cual establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- El texto de dicha tesis de jurisprudencia es el que a continuación se transcribe: “El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

31

dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal; es decir, a través del indicado procedimiento se hace del conocimiento del contribuyente la presunción a la que ha arribado la autoridad con base en la información que obra en su poder, que encuadran en las hipótesis contenidas en aquel artículo. Ante esta presunción, la autoridad debe notificar al contribuyente en términos del párrafo segundo del propio numeral, que señala que esa comunicación se hará a través de tres medios: del buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como del Diario Oficial de la Federación. Esta primera publicación origina la posibilidad de que el contribuyente afectado comparezca ante la autoridad con los elementos probatorios a su alcance para desvirtuar aquella determinación de la autoridad, consecuentemente, al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y que debe fundarse en información objetiva que aluda a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones a las que se refieren los comprobantes fiscales, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no contraviene el principio de presunción de inocencia, en virtud de que no se establecen ni fincan determinaciones definitivas ni se atribuye responsabilidad al gobernado, sino que prevé un llamamiento para que éste alegue lo que a su interés convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a presumir la inexistencia de las operaciones que avalan los comprobantes. Advirtiéndose así, que dicho precepto tiene una finalidad constitucionalmente legítima al buscar dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.”

Todo lo cual es corroborado por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en el presente procedimiento, mismos que claramente disponen que es al actor a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y que el que niega únicamente está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la

presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y cuando se desconozca la capacidad.

Ahora bien, corresponde a esta Sala determinar qué elementos probatorios resultan idóneos para desvirtuar las presunciones que pesan en contra de la actora en el presente caso —la de inexistencia de las operaciones llevadas a cabo con su proveedor, así como la de legalidad de los actos de autoridad-.

Para la resolución del asunto que nos ocupa, debe valorarse que se está en presencia de operaciones en relación con las cuales la autoridad hacendaria sostiene su inexistencia.

Así, debe valorarse que la actora exhibió ante la autoridad fiscal diversas documentales, por lo que, si ésta les ha restado valor, es de entenderse que la demandada considera que se trata de operaciones ficticias, procediendo al rechazo de los efectos fiscales de las mismas, acusando falta de materialidad en las operaciones.

Al respecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del postulado de que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Por ende, la autoridad hacendaria podría válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

33

En este contexto, esta Sala estima pertinente, en primer término, pronunciarse sobre los extremos que pueden ser acreditados en el juicio contencioso administrativo, a fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus operaciones en aquellos casos en los que la autoridad hacendaria acuse su inexistencia; y, posteriormente, sobre los elementos probatorios que podrían ser aportados para acreditar tales extremos.

A. Para la procedencia de los efectos fiscales pretendidos por los contribuyentes, esta Sala considera que, cuando las autoridades fiscales aleguen la inexistencia de las transacciones, puede atenderse a un parámetro objetivo que puede demostrar que las operaciones respectivas sí cuentan con materialidad, como lo es el correspondiente a la sustancia económica de las transacciones.

En efecto, resulta necesario que las operaciones de que se trate cuenten con sustancia económica, demandada o —cuando menos— incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, imbuida con consideraciones independientes a las fiscales, y no formalizada exclusivamente a través de medios con características minorativas de la carga fiscal.

Como se apuntaba, se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente, en los términos que se describen más adelante y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios.

En efecto, debe existir un razonable potencial para obtener una ganancia —aún una expectativa de ganancia—, o sufrir una pérdida en circunstancias ajenas al control del contribuyente, lo que implica un riesgo en el gasto o la inversión desde un punto de vista empresarial.

Estas afirmaciones —las relativas a la exposición real a la posibilidad de obtener una ganancia o sufrir una pérdida— pueden entenderse referidas a la sustancia económica apreciable tanto de parte del proveedor, como del cliente de éste —lo que resulta relevante en el presente caso—, pues los pagos que realicen las personas que adquieren los bienes o reciben los servicios deben entenderse efectuados en el contexto de lo estrictamente indispensable, es decir, se trata de gastos —en un sentido amplio— efectuados para ingresar. En esa medida, se entiende que se trata de operaciones que coadyuvan a la realización del objeto de la empresa o, en su caso, erogaciones encaminadas a implementar o mejorar la manera en la que se producen, comercializan, transportan, publicitan, etcétera, los bienes o servicios que, a su vez, dan pie al ingreso gravado, o bien, la manera en la que se administran, recolectan o conservan dichos recursos.

En otras palabras, los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial —derechos y obligaciones—, de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente —deducción, acreditamiento o cualesquiera otro—.

Desde luego, una operación ficta o aparentemente simulada, en la que las partes no intercambian —o no acrediten intercambiar— bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables —e inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago—, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4



35

obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende.

Por otro lado, como recién se señaló, también puede apreciarse sustancia económica cuando la transacción es exigida o aconsejada por las condiciones en las que se genera el ingreso en la rama o sector de que se trate, o bien, cuando la operación se lleva a cabo por mandato de alguna disposición legal o administrativa.

Debe tomarse en cuenta que la sustancia económica de una transacción deriva, no de lo que la simple forma de las transacciones sugiere, sino de la realidad económica objetiva que éstas demuestran; por ende, al analizar la existencia de sustancia económica, debe atenderse a ésta, más que a la forma particular que las partes emplearon, más aún si se llegara a apreciar el uso de vehículos ya identificados legal o administrativamente, que tradicionalmente se relacionan con la alteración artificial de la base.

Lo relevante en cada caso, a fin de controvertir a la autoridad hacendaria cuando ésta alegue que se está ante operaciones ficticias, será analizar si existe una alteración en la esfera jurídica del particular -los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción, así como el valor económico que pueden representar unos y otras-; si efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados; o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes —adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate—. En estos casos, se estará en presencia de operaciones con sustancia económica.

B. Ahora bien, corresponde determinar los elementos probatorios que podrían ser aportados para acreditar tales extremos.

Resulta una obviedad, pero no debe dejar de apuntarse que, como punto de partida, el soporte documental de las operaciones no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico.

Así, reconociendo que en el presente caso resulta relevante el material probatorio desde el punto de vista de quien pretende darle efectos fiscales tanto a sus comprobantes de ingresos como a los recibidos por sus proveedores, debe valorarse si la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia, ello implica una serie de conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; asimismo, resulta relevante acreditar la existencia del valor económico que los bienes o servicios representan para quien paga por ellos.

De manera más concreta, esta Sala aprecia que existen distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes: la relativa a la transacción; las opiniones de expertos; así como algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso.

Sobre dichos aspectos se elabora a continuación, debiendo precisarse que no se trata de un listado acabado o exhaustivo, y que los elementos que a continuación se señalan ordinariamente pueden servir para acreditar la existencia de sustancia económica, pero pueden existir algunos casos en los que sean requeridos elementos demostrativos adicionales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

37

a) Evidencia de la transacción, propiamente dicha:

- Análisis escritos relativos a la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, utilizados para la toma de decisiones relacionadas con la transacción;
- Documentos relativos al ofrecimiento de los bienes o servicios;
- Documentos que acrediten las negociaciones previas a la contratación;
- Documentos que acrediten la formalización propiamente dicha de la transacción, es decir, los contratos correspondientes;
- Documentos que acrediten el seguimiento de los compromisos pactados;
- Documentos que acrediten la supervisión de los trabajos;
- Documentos que soporten la realización de los servicios y reportes periódicos de avance, entre otros;
- Entregables propiamente dichos;
- Documentos y asientos contables que acrediten la forma de pago y la efectiva realización de éste, así como documentos relacionados con dicha operación, como

podrían ser los que demuestren la forma en la que se hubiere fondeado el pago;

- Opiniones escritas de asesores, relacionadas no solo con la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, sino también con las características del proveedor que pudiera considerarse idóneo para contratar, así como con la transacción específicamente pactada con el proveedor de que se trate;
- Correspondencia que acredite todos los aspectos anteriores, no solo entre el proveedor y el cliente, sino también con asesores y otros terceros relacionados con la transacción;
- Documentos que acrediten aspectos relevantes del sector o rama en la que se desempeñe el contribuyente, relacionados con la necesidad o pertinencia de la adquisición del bien o la recepción del servicio.

A partir de estos elementos, será posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio; la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes; los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo; así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera.

b) Opiniones de expertos (peritajes), en los que no solo se pueden acreditar los extremos soportados con documentales, sino también demostrar aspectos financieros o contables de la operación de que se trate, o bien, la rentabilidad del gasto o la inversión, la tasa de retorno, el impacto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4



39

de las contraprestaciones, así como la eventual existencia de anomalías en la transacción, entre otros aspectos.

Con dichas pruebas se aportarían elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes.

c) Otros elementos de prueba, la existencia efectiva de las operaciones también podría acreditarse con elementos con los que podría contar el propio contribuyente, relativa a la misma operación, o bien, a operaciones similares que sean típicas o usuales en la rama o sector.

Así a partir de dicha información, el actor podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate, tal y como sucede con los siguientes:

- Correspondencia interna o con terceros (contadores externos, instituciones de crédito);
- Documentación que acredite la existencia de ofertas diversas de otros proveedores que finalmente no hubieren sido contratados;
- Documentación que pueda demostrar el resultado del tipo de transacción de que se trate en la situación de terceros;

- Documentación relativa a estructuras similares, sus resultados económicos, sus resultados fiscales, aspectos temporales relevantes, entre otros.

De este modo, resulta obvio que la relación anterior es simplemente ilustrativa, y que no se enuncian extremos exigibles por esta Sala, pues finalmente se trata de una carga procesal, y no corresponde al juzgador indicar a las partes las pruebas que acreditan los extremos de sus pretensiones.

A mayor abundamiento, debe valorarse que no se trata de un pronunciamiento judicial al que deban ceñirse las partes, máxime si se aprecia que existen múltiples procedimientos de fiscalización en curso o ya concluidos, así como juicios ante este Tribunal, en los que podrían no haberse ofrecido pruebas como las que fueron enlistadas.

Resulta también evidente, pero no está de más precisar que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada, o conforme a la sana crítica —según las reglas adelantadas, en lo que resulta relevante para esta Sala, por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien, criterios jurisprudenciales—, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser adminiculadas con otros elementos de convicción, atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

41

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

Asimismo, debe precisarse que los medios de convicción enunciados en todo caso se entenderían como parte del soporte de las operaciones o transacciones en relación con las cuales se pretende la aplicación u obtención de un efecto fiscal benéfico para el particular, como podrían ser deducciones, acreditamientos o, eventualmente, la procedencia de una solicitud de devolución de contribuciones, motivo por el cual, formarían parte de la contabilidad del contribuyente, de tal suerte que no podría argumentarse que se trata de documentación ajena al causante.

Finalmente, es importante precisar que para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad en el sentido de que se trata de operaciones inexistentes por lo que debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.

En las condiciones descritas, habiendo desarrollado sobre los extremos que pueden desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, así como sobre las pruebas que podrían soportar tal pretensión, se procede a analizar si, en el caso concreto, la actora acreditó que efectivamente prestó los servicios a ***** ** ***** ***** ** *****

***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ,

durante el ejercicio fiscal 2017.

Ahora bien, el actor ofreció diversas documentales a efecto de acreditar que efectivamente prestó los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por las empresas antes referidas, entre las cuales se encuentra entre otras las siguientes:

- Papel de trabajo de trabajo denominado “RELACIÓN DE INGRESOS” en el cual se observa la integración de los ingresos por arrendamiento y actividad empresarial;
- Registros contables de los ingresos correspondientes a los asimilados a salarios;
- Recibos por concepto de asimilados a salarios;
- Contratos con las empresas ***** ** ***** **
***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** **
***** ***** ***** ** *****
;
- Constancias de retenciones por concepto de asimilados a salarios de las referidas empresas, las cuales están incluidas dentro de la declaración;
- Informe de contraprestaciones de dichas empresas por los servicios que les fueron presentados.
- Estados bancarios de las Instituciones bancarias BBVA Bancomer y Banorte.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor, a efecto de acreditar que efectivamente prestó los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por a

***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** **

***** ***** ***** ** ***** documentales que se valoran en términos del

artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierten las siguientes:

- Papel de trabajo de trabajo denominado “RELACIÓN ASIMILADOS A SALARIOS” en el cual se observa la integración de los ingresos por dicho concepto;
- Registros contables de los ingresos correspondientes a los asimilados a salarios;
- Recibos por concepto de asimilados a salarios;
- Contratos con las empresas ***** ** ***** ***** **
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** **
***** ***** ***** ** *****;
- Cartas por el cual comunicó que optaba por cobrar por el régimen de asimilados.
- Informe de contraprestaciones de dichas empresas por los servicios que les fueron presentados.
- Curriculum Vitae
- Estados bancarios de las Instituciones bancarias *****
***** * *****;

En ese orden de ideas, del Papel de trabajo denominado “RELACIÓN ASIMILADOS A SALARIOS” (visible a fojas 256 del expediente administrativo), se desprende lo siguiente:

- Que en el se establece un rubor en donde se señala un folio fiscal, una fecha de emisión, proveedor patrón, RFC, concepto, subtotal, ISR retenido, total forma de pago y método de pago.
- Se indica a los proveedores ***** ** ***** **** **
***** ***** **** ***** **** ** ***** * ***** **
***** ***** **** ** ****
- Se observa que ***** ** ***** **** ** ***** emitió dos comprobantes fiscales en cantidades de \$192,675.31 y \$295,237.27.
- Se advierte que ***** ***** ***** **** ** *** emitió un comprobante fiscal en cantidad de \$2'932,589.77.
- Se menciona que ***** ** ***** ***** ***** **** **
**** emitió 6 comprobantes fiscales en cantidades de \$3'326,094.36, \$1'524,458.04, \$1'437,876.29, \$1'832,160.35, \$1'504,160.31 y \$278,341.19.
- Que la suma de las cantidades señaladas en dicho papel de trabajo asciende a \$13,323,575.93.

De lo anterior tenemos que el actor registró en su contabilidad los ingresos por conceptos de honorarios asimilados a salarios, respecto de las empresas ***** ** ***** ***** ** ***** *****

De los registros contables de los ingresos correspondientes a los asimilados a salarios (visibles a foja 57 del expediente administrativo), se desprende que el actor registró contablemente los ingresos que obtuvo de de las empresas ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** señalando cuanta bancaria



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

45

en la cual se hizo el pago respectivo junto con el monto correspondiente, en la que se indicó la póliza relativa a dicho movimiento.

De los recibos por concepto de asimilados a salarios (visibles a fojas 804 a 808 del expediente administrativo) se observa lo siguiente:

- Que ***** ** ***** ** ***** ** ***** emitió dos recibos por concepto de honorario asimilado a salario en cantidades de en cantidades de \$192,675.31 y \$295,237.27.
- Que ***** ** ***** ** ***** ** ***** emitió un recibo por concepto de sueldo en cantidad de \$2'932,589.77.
- Que ***** ** ***** ** ***** ** ***** emitió 6 recibos por concepto de Honorarios asimilado a salario en cantidades de \$3'326,094.36, \$1'524,458.04, \$1'437,876.29, \$1'832,160.35, \$1'504,160.31 y \$278,341.19.

De lo anterior tenemos que las empresas multireferidas expidieron los comprobantes fiscales por concepto de honorarios asimilados a la parte actora derivado la prestación de servicios que les proporcione el actor derivado de su actividad.

Del contrato con la empresa ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** , (visibles a fojas 268 a 270 del expediente administrativo) se advierte lo siguiente:

- En la cláusula Segunda se establece el objeto del contrato el cual consiste en que el actor se obliga a poner en contacto con la empresa al “TERCERO” que pudiera representar una oportunidad de negocio entre la empresa y el tercero.
- En la cláusula Tercera se estableció que el pago respectivo se hará mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria a nombre del actor.

De lo anterior se tiene que las operaciones celebradas en 2017, materia de observación por parte de la autoridad, se encontraban amparadas por un acuerdo de voluntades en el cual el actor se obligó a poner en contacto con la empresa al “TERCERO” que pudiera representar una oportunidad de negocio entre la empresa y el tercero, y por otro lado, la empresa se obligó a pagar mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria a nombre del actor.

Al respecto, es importante precisar que, al tratarse el contrato de una mediación mercantil, este por su naturaleza no requiere de personal adicional para su ejecución pues es un proceso informal en el que un mediador capacitado ayuda a las partes a lograr una resolución negociada de un cargo de discriminación, lo cual se formalizó al suscribirse en donde se concretó la voluntad de las partes, lo cual genera convicción de que las partes llevaron a cabo los servicios pactados.

Bajo ese contexto, con la documentación aportada si se visualiza la materialidad de la operación que surgió con base en dicho contrato, pues obran, curriculum, informe de contraprestaciones, cartas por el cual opta por cobrar por el régimen de asimilados, así como estados de cuenta bancarios de los que se advierten los montos respectivos por concepto de pago.



Por otra parte, del análisis a las cartas por el cual comunicó que optaba por cobrar por el régimen de asimilados, como el informe de contraprestaciones de dichas empresas por los servicios que les fueron presentados, así como del Curriculum Vitae, se advierte que solicitó que sus impuestos se pagaran como honorarios asimilados a salarios, mientras que del curriculum se advierte las especialidades en las cuales se dedica y

los años de experiencia con el que cuenta en las áreas señaladas entre las cuales se encuentra la de intermediación de negocios.

De los estados de cuenta (visibles dentro del expediente administrativo) se advierten que se efectuaron las siguientes transferencias, que sumadas arrojan la cantidad de \$13'323,577.00 el cual se descontó la retención respectiva (cantidad que coincide con la amparada en los comprobantes fiscales anteriormente descritos):

• Transferencias efectuadas por la empresa *****

**** ***** ***** **** ** ****

- En el mes de enero de 2017 en la Institución bancaria ***** ** ** ***** por las cantidades de \$861,200.00, \$342,173.62, \$50,000.00, \$500,000.00 y \$417,683.49 (visible a foja 849 del expediente administrativo).
- En el mes de febrero de 2017 en la Institución bancaria ***** ** ** ****. por la cantidad de \$1'000,000.00, (visible a foja 850 del expediente administrativo)
- En el mes de marzo de 2017 en la Institución bancaria ***** ** ** ***** por las cantidades de \$200,000.00, \$101,742.88, \$366,972.46, \$275,000.00, (visible en foja 851 del expediente administrativo).
- En el mes de abril de 2017, en la Institución bancaria ***** ** ** ****. por la cantidad de \$400,000.00, \$740,000.00, \$60,000.00 (visible en foja 852 del expediente administrativo)
- En el mes de mayo de 2017 en la Institución bancaria ***** ** ** ***** por la cantidad de \$895,000.00,

\$91,800.00 (visible en foja 852 del expediente administrativo)

- En el mes de junio de 2017, en la Institución bancaria ***** ** ** **** por la cantidad de \$190,000.00, (visible en foja 853 del expediente administrativo)

- **Transferencias efectuadas por la empresa *******
***** ***** **** ** ****

- En el mes de mayo de 2017 en la Institución bancaria ***** ** ** **** por la cantidad de \$1'365,000.00 y \$550,458,72 (visible en foja 852 del expediente administrativo)

- **Transferencias efectuadas por la empresa ***** ****
***** ***** **** ** ****

- En el mes de julio de 2017 en la Institución bancaria **** ***** por la cantidad de \$201,000.00 (visible en foja 839 del expediente administrativo)

En ese orden de ideas, de los comprobantes fiscales emitidos por ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****
* ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** al hoy actor en el ejercicio 2017, amparan la cantidad total de \$13'323,577.00.

De este modo, esta Juzgadora advierte que las cantidades que amparan las facturas emitidas por ***** ** ***** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****
en el ejercicio 2017, corresponden al monto de las transferencias que le fueron realizadas a la hoy actora desde sus cuentas bancaria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, aún cuando existen diferencias en las fechas asentadas en las documentales analizadas, ello no genera la convicción que no se hayan llevado a cabo los servicios de la prestados por el actor a las empresa multicitadas, pues de ellos se advierten los nombres de las empresas para la celebración del acuerdo de voluntades, los pagos y también los folios de las facturas que fueron expedidas, datos que permiten concluir la efectiva prestación de los servicios analizada por la autoridad hacendaria.

De manera que, bajo un criterio de razonabilidad, demuestran la materialidad de las operaciones, pues está acreditada indiciariamente la trasferencia de recursos por parte de las empresas, así como el mecanismo que utilizó para referir los clientes respectivos, lo que genera convicción de la existencia de la mediación mercantil pactada.

En consecuencia, esta Juzgadora llega a la conclusión de que con las documentales antes analizadas, el actor acreditó que se llevaron a cabo los servicios, pues se advierte que estos se pactaron en los contratos de mediación mercantil.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del actor en el sentido de que la autoridad determinó como depósitos no aclarados la cantidad de \$1'897,938.00, por concepto de actividad empresarial, al valorar indebidamente las pruebas que aportó para acreditar su actividad empresarial, como los ingresos por arrendamiento en cantidad de \$6,225,752.00, los mismos resultan **infundados**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

51

Lo anterior, ya que sus manifestaciones son genéricas, pues el demandante no explica en qué radica la supuesta indebida valoración de la documentación soporte aportada en la fiscalización para acreditar la realización de las operaciones comerciales en comento, por lo que esta Juzgadora carece de elementos para hacer la constatación respectiva.

En tales consideraciones, al haberse actualizada la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, en relación con el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida **para el efecto** de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en donde determine que el actor sí acreditó que efectivamente prestó los servicios que amparan los comprobantes fiscales observados en cantidad de \$13'323,577.00.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El actor acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida en el presente juicio, mismas que han quedado debidamente

precisadas en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos expuestos en la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia; **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y **THELMA PÉREZ BELLO**, firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en términos del artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, quien actúa y da fe.

MAG. MA. EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN
TITULAR DE LA PONENCIA I

MAG. MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA PONENCIA II

LIC. THELMA PÉREZ BELLO
FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA PONENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.

LIC. LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 8589/23-17-09-4

53

Por otra parte, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, fracción I, segundo, tercero y sexto del acuerdo **G/JGA/9/2023**, dictado en sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **se hace del conocimiento de las partes** en el presente juicio contencioso administrativo federal que la Magistrada **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ** queda adscrita a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del **dos de marzo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita disposición en contrario, ello al tenor del acuerdo que, se transcribe a continuación:

**ACUERDO G/JGA/9/2023 ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS EN SALAS REGIONALES
METROPOLITANAS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que mediante Acuerdo G/JGA/81/2015 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 03 de diciembre de 2015, se adscribió a la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.

7. Que el nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en favor de la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez concluyó sus efectos el 26 de julio de 2021, por lo que, ante la falta definitiva de Magistrada Titular en la Ponencia y Sala de su adscripción, la Junta de Gobierno y Administración autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la misma fuera cubierta por su Primer Secretario de Acuerdos.

8. Que por Acuerdo G/JGA/2/2023, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión ordinaria de fecha 05 de enero de 2023, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.
[...]

10. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento del oficio 6437/2023 mediante el cual el Juez Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, notificó el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2023, emitido dentro de los autos del cuaderno incidental del juicio de amparo 852/2021, promovido por la C. María Bárbara Templos Vázquez, en el que se dio cuenta de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2022, en la que entre otras determinaciones, revocó la sentencia recurrida, y concedió la suspensión definitiva a la quejosa, para el efecto que se le reincorpore a su última adscripción, con el objeto de que continúe en el ejercicio de la Magistratura con las obligaciones y derechos inherentes a ésta, hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República resuelven sobre la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. En estricto cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2022, derivado del juicio de amparo 852/2021, referida en el Considerando Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:

I. De la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México; y
[...]

Segundo. Las adscripciones referidas en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del **02 de marzo de 2023**, y hasta tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Magistrados antes referidos, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.
[...]

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 02 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Fátima Gonzalez Tello, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

“El 26 de noviembre de 2025, LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse

*de nombre de la actora, del representante legal y de terceros.
Conste.”*